

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | | |
|--------------------------|-----------------|-------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 7 50 |
| | Un año..... | 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO-REGENCIA.

(Gaceta del día 6 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El deseo manifestado por muchos Jefes y Oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideracion, y de no privar al ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Principe proclamado por la Nacion á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad por otra parte de resolver en breve plazo y con arreglo á su mismo criterio las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente:

1.° Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado u obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.° Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior lo solicitarán dentro del improrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Península, y desde la publicacion del presente decreto en las de Ultramar.

3.° Una Junta compuesta de tres Oficiales generales, con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solucion que sea procedente.

4.° Las instancias á que se refiere el artículo 1.° deberán ser cursadas precisamente por los Capitanes generales de los distritos á los Directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la Junta de que trata el art. 2.°, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.

5.° El Ministerio de la Guerra dictará las demás disposiciones que la ejecucion de este decreto reclamen.

Madrid, cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de la Guerra, JOAQUIN JORDANA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Con objeto de hacer más fácil y expedita la tramitacion y despacho de los asuntos peculiares de la Administracion Central de Hacienda;

El Ministerio-Regencia del Reino decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los Directores generales, como Jefes de Seccion del Ministerio, tendrán las atribuciones concedidas á los mismos por los artículos 2.°, 5.° y 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1850.

Art. 2.° El Subsecretario del Ministerio de Hacienda conservará el carácter y tendrá las atribuciones que le señalan los artículos 1.° al 5.° del Real decreto de 16 de Julio de 1854, confirmadas y ampliadas por el artículo 2.° del Real decreto de 14 de Enero de 1848 y el 4.° del de 21 de Junio de 1850.

Art. 5.° Se deroga el decreto de 6 de Octubre de 1874, que fijó reglas para la tramitacion de los asuntos de Hacienda en la Administracion Central.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid, cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CAS-

TILLO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

Restablecido el impuesto de consumos, y creados además otros nuevos que las necesidades públicas han hecho necesarios, se consideró conveniente para su mejor administracion encomendarla á un centro superior distinto de las Direcciones generales de Hacienda que ya existian, pensamiento acertado para no aglomerar los negocios ni complicar la accion administrativa. Despues se creyó mejor reunir la Direccion de dichos nuevos impuestos á la de Contribuciones, constituyéndose así un vasto centro, para el cual no es suficiente la atencion de un sólo Director por grandes que sean su celo é inteligencia, y por más que quiera suplirse con subdivisiones de ramos la gestion de tan numerosos é importantes asuntos.

Considerando el Ministerio-Regencia más conveniente á la buena administracion de aquellos la primera de dichas organizaciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, refundida en un sólo centro directivo por decreto de 6 de Octubre de 1874, volverá á constituir dos Direcciones independientes, que se denominarán de Contribuciones la una, y de Impuestos la otra.

Art. 2.° Estarán á cargo de la Direccion general de Contribuciones la administracion y recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, inscripcion de derechos Reales, minas, títulos y grandezas, carruajes de lujo, 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, arbitrios de puertos francos de Canarias y los atrasos hasta 1849 de las contribuciones directas.

Art. 3.° La Direccion general de Impuestos tendrá á su cargo:

- Primero. El de consumos.
- Segundo. El de la sal.
- Tercero. El de r creales.

- Cuarto. El de ventas.
- Quinto. El de cédulas personales
- Sexto. El que grava sobre sueldos y asignaciones del Estado, empleados provinciales y municipales y cargas de justicia.
- Sétimo. El relativo á las tarifas de viajeros.
- Octavo. Idem sobre las de mercancías.
- Y noveno. La imposición sobre los honorarios de los Registros de la propiedad.

Art. 4.º Ha confeccion y surtido á las expendedorías de los sellos con que se satisface el impuesto de ventas continuará á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 5.º Quedan subsistentes los créditos concedidos para las Direcciones de Contribuciones é Impuestos en la Seccion 8.ª, capítulos 5.º y 6.º, artículos 7.º y 11 del presupuesto vigente, al tenor de los cuales se regularizarán las plantas del personal y material de cada una de dichas Direcciones.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid, cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALVERRIA.

(Gaceta del dia 13 de Noviembre de 1874.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO. (1)

TITULO IX.

Art. 93. Habrá un Archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Art. 94. Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley que cuenten el mismo tiempo desde que aquellos se hubiesen cerrado.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría á cargo del Notario que la desempeñe.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aun viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 95. De cada uno de los Archivos generales de protocolo estará encargado un Notario elegido por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general del ramo, de entre los que residan en el lugar del Archivo.

El sustituto del Notario será en su caso el sustituto del Archivero.

Art. 96. Con recibo de la orden del nombramiento quedará en posesion el Notario Archivero, y tendrá derecho á que se le entreguen por inventario los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirá copia á la Junta del Colegio notarial.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relacion de todos los papeles del mismo; y respecto de los protocolos, expresarán el número de estos, folio de cada volumen, Notarios autorizantes y años que correspondan.

Art. 97. Los Notarios Archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la forma que pueden serlo los Notarios.

Art. 98. Los Notarios harán puntual entrega al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan, del protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en aquel. Si no lo hicieren, serán corregidos disciplinariamente segun las cir-

constancias de cada caso por la Junta directiva ó por la Direccion general.

Art. 99. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de la Direccion general del ramo, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes, y corregir disciplinariamente en su caso á los Archiveros con multa que no exceda de 500 pesetas.

Art. 100. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo el Archivo de protocolos.

Art. 101. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones del art. 39 de la ley, el Notario tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio, y esta á la Direccion. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia á cuyo conocimiento llegase el hecho. Si no hubiere otro, el Juez de primera instancia ó en su caso el municipal tendrá esta obligacion.

Art. 102. A más de las autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á un representante del Ministerio fiscal. Estos podrán comisionar para las visitas de Notarías determinadas á los Jueces municipales del punto donde exista el protocolo que se haya de inspeccionar.

Art. 103. Tambien podrán las Juntas directivas de los Colegios hacer por medio de uno de sus individuos, ó encargar á alguno ó algunos de los Notarios colegiados, visitas de inspeccion á las Notarías de dicho Colegio á fin de corregir los defectos ó omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, é imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

Art. 104. La Direccion general del ramo ejerce la alta inspeccion de las Notarías, y puede decretar y girar por sí ó por quien delegue cuantas visitas extraordinarias crea convenientes. Una instruccion especial determinará la manera y forma de verificarlas.

TITULO X. De la organizacion y disciplina de los Notarios, y de las correcciones gubernativas.

Art. 105. Habrá tantos Colegios de Notarios como fija la demarcacion notarial.

Art. 106. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que residirá en la misma poblacion que sea la capitalidad de dicho Colegio.

- Toda Junta se compondrá de
 - Un Decano, que será el Presidente.
 - Dos Censores.
 - Un Tesorero.
 - Un Secretario.

Al Decano le sustituirá el Censor primero; al Tesorero un Censor, y al Secretario un Censor ó el Tesorero.

En las capitales donde no hubiere bastante número de Notarios para formar la Junta se suprimirán los cargos de que hubiese necesidad, quedando siempre á lo ménos Presidente, Censor, Tesorero y Secretario.

Art. 107. No podrán ser elegidos para los expresados cargos más que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 108. Los cargos para la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de 60 años de edad.

La renovacion será parcial, y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos individuos más antiguos de la Junta directiva y otro de la misma que designará la suerte en el acto público de la junta general en cada caso.

Las elecciones se verificarán en los primeros 15 dias del mes de Diciembre, y los electos tomarán posesion el 1.º de Enero siguiente. Si por extraordinario procediese la eleccion para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante.

Art. 109. Para cada cabeza de distrito notarial las Juntas directivas elegirán un Notario que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, que se llamará Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigurosa disciplina entre todos los Notarios del territorio, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase, dirimiendo, y aun juzgando las cuestiones que con relacion á la buena correspondencia que los Notarios deben guardarse entre sí se susciten.

Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán tambien tres años; pero la Junta podrá reelegir á los mismos Notarios.

Estos cargos son igualmente honoríficos, gratuitos y obligatorios hasta los 60 años de edad, fuera del caso de reeleccion. Si en las cabezas de los distritos no hubiese el número suficiente de Notarios menores de 60 años de edad para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la Junta elegirlos de entre los demás Notarios del distrito respectivo.

Art. 110. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen de las Juntas directivas de los Colegios y de la Direccion general del Notariado.

Art. 111. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

- 1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general.
- 2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.
- 3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los Notarios se susciten por razon de su cargo.
- 4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los colegiados la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá en una ó diferentes exacciones anuales de las sumas siguientes:
 - A Notario de residencia en Madrid, 75 pesetas.
 - A Notario residente en capital de Audiencia, 50 pesetas.
 - A Notario residente en capital de provincia, 40 pesetas.
 - A Notario residente en capital de distrito, 25 pesetas.
 - A los demás Notarios, 12 pesetas.
- 5.ª Imprimir, repartir, y hacer efectivo el importe de los sellos para legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.
- 6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio en las atenciones y gastos generales ó especiales del mismo.
- 7.ª Formar y conservar expedientes personales de cada Notario colegiado con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impongan por las mismas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin éstos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos para el cumplimiento de sus cargos en todo lo relativo á la ley y á este reglamento, se designarán en los estatutos ó reglamentos especiales que para el gobierno interior de los Colegios formen estas en junta general con aprobacion de la Direccion.

Art. 112. Las multas que se impusiesen por las Juntas serán exigidas por las mismas, sus Delegados ó Subdelegados; y en el caso en que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los Jueces de primera instancia ó municipales á excitacion de aquellas.

Las Juntas directivas procederán tambien á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubiesen impuesto á los Notarios por la Direccion general.

Art. 113. De la resolucion de las Juntas no habrá otro recurso que el de queja ó apelacion á la Direccion general.

Art. 114. Como medio coercitivo podrá la Direccion general imponer multas hasta en cantidad de 500 pesetas.

Art. 115. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios:

- 1.º La cuota repartida á los Notarios con sujecion á reglamento.
- 2.º El importe de los sellos de legalizaciones.
- 3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en junta general del Colegio acordasen por mayoría de votantes.

Art. 116. Los Colegios de Notarios podrán reu-

(1) Véanse los números anteriores.

nirse en Junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesión, previa convocatoria de la Junta-directiva del Colegio, siempre que esta lo estime oportuno ó fuese procedente; pero poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Dirección general.

La junta general será presidida por la directiva, á no ser que el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de la Nación, ó la Dirección general, deleguen persona para que presida.

Las sesiones en junta general no podrán durar más de ocho dias, y deberán concurrir á ellas con voz y voto los Notarios del territorio cuando no sean únicos en su residencia de varias Notarías, dejando en aquellas Notarías que atiendan al servicio público.

También podrán celebrarse juntas de distrito convocadas por el Presidente de la directiva y presididas en las cabezas de Colegio por la misma Junta directiva en las de distrito por el Delegado, ó en su defecto por el Subdelegado.

En este último caso podrá dicha Junta delegar un individuo de su seno que las presida, y ejercerá las funciones de Secretario el Notario concurrente más moderno.

Los Notarios que no concurren personalmente á estas Juntas podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Art. 117. Los Colegios de Notarios podrán formar por acuerdo en junta general, convocada al efecto, sus reglamentos especiales y los de sus Montepios, sometiendo los á la aprobación de la Dirección general.

TITULO XI

De los honores y prerogativas de los Notarios y Juntas directivas de los Colegios notariales.

Art. 118. Los Notarios que se hubieren inutilizado, y los que con buena nota hubiesen servido en Notaría por espacio de 25 años y la renunciaren, podrán solicitar y obtener de la Dirección general, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de Notario honorario con todas las atribuciones correspondientes á los demás Notarios para el gobierno interior de los Colegios, inclusa la de desempeñar cargos en la Junta.

Art. 119. Todos los notarios colegiados están autorizados para usar como distintivo oficial de su cargo público una medalla de oro ovalada, de 19 centímetros de diámetro en su mayor extension y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro-protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripción alrededor *Nihil prius fide*; y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas en los actos de oficio á que concurren como tales podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello de una cinta de iguales colores.

Art. 120. La simple presentación de esta medalla representativa del cargo será bastante para que las Autoridades y sus delegados ó dependientes auxilien al Notario cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 121. Las Juntas directivas, las Delegaciones y Subdelegaciones podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripción *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro-protocolo, y alrededor esta otra inscripción: *Colegio Notarial de... (tal punto)*. Los de las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán además respectivamente las palabras *Delegación de... Subdelegación de...*

Los sellos para las legalizaciones se arreglarán á estos mismos modelos.

Los Notarios podrán usar un sello, que estamparán en los documentos al lado del signo, igual á los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripción siguiente: *Notaría de Don N... (el nombre del pueblo de su residencia)*.

Art. 122. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales gozarán de la franquicia de Correos y Telégrafos en sus relaciones oficiales con la Dirección general del ramo.

Art. 123. Los individuos de las Juntas directivas,

en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de Señoría. Los Colegios notariales el de Ilustre.

El Decano Presidente de la Junta directiva tendrá los honores y prerogativas de Jefe de Administración.

Art. 124. Quedan derogados el reglamento de 30 de Diciembre de 1862, y en cuanto se opongán á la ejecución del presente todas las demás disposiciones dictadas con posterioridad á la publicación de aquel.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Continuará observándose lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Apéndice á citado reglamento sobre la facultad de los Notarios que a la vez son Escribanos de actuaciones, para renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reúna las condiciones legales.

Asimismo, y hasta que el número actual de Notarios se reduzca en su respectivo distrito al que fija la nueva demarcación, se observará lo dispuesto en el art. 3.º del citado Apéndice sobre la compatibilidad de cargos servidos por los Notarios antes de publicarse la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862.

Madrid, 9 de Diciembre de 1874. — El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad se abre el pago en la Caja de esta Administración de una mensualidad á las clases pasivas de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria, 10 de Enero de 1875. — José CASTELLVÍ.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 15 de Diciembre último, me comunica la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 20 de Noviembre último, la orden que sigue:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el decreto, fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo, disponiendo que los empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el sello por Impuesto de guerra, satisfaciendo en metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Las empresas de espectáculos públicos que en virtud de lo que determina el art. 1.º del decreto de 6 de Junio último, prefieran satisfacer á metálico el Impuesto de guerra por los billetes que expendan, porque se obliguen á usar para ellos el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Administración.

2.ª Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipación necesaria en la Administración los libros talonarios de los billetes sujetos al Impuesto que hayan de expender, á fin de que se tome razón del número de hojas ó billetes que contengan, y se señalen las matrices de ellos del modo que estime más conveniente la Administración económica para su aprobación en cualquier caso.

3.ª El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de los billetes talonarios que expendan las citadas empresas sujetos al Impuesto, lo entregarán los empresarios por semanas, y el último día de cada una en la Administración, acompañando á la vez un estado ó resumen, por dias, de toda clase de billetes vendidos, cuyo valor, con el de la entrada, hegue ó exceda de dos pesetas cada uno.

4.ª Con presencia de dichos estados, la referida Administración económica procederá á extender el correspondiente talon á cada una de las mencionadas empresas, para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del Impuesto de guerra.

5.ª En los referidos talones se expresará la cir-

cunstancia de que el ingreso se hace en metálico, y en equivalencia de los sellos que debieron unirse á los billetes expresados, cuyo pormenor, conforme al estado presentado que servirá de cargo para la liquidación del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos.

6.ª En las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicación al Impuesto de sellos de guerra, pero distinguiéndole en region especial que determine que son productos á metálico en equivalencia de sellos del Impuesto de guerra, á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos.

7.ª La recaudación á metálico de la equivalencia de los sellos de guerra ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones económicas, sin intervención de los delegados de la Empresa del Timbre, toda vez que esta no tiene otra obligación respecto á dicho Impuesto que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios.

8.ª La Administración, si lo creyere necesario, exigirá á las empresas una garantía á su satisfacción equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el Impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efectivo el pago.

9.ª Cuando no exista la citada garantía y se observare morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de lastrucción contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia.

10.ª Las Administraciones podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, que se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de billetes vendidos, facilitados por las mismas, para cerciorarse de si existe ó no la debida conformidad.

11.ª Si del referido examen resultasen diferencias en perjuicio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar en seguida el importe de los sellos correspondientes á los billetes expendidos, y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de cinco pesetas por documento ó sello, que establecen el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre y el 38 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873.

12.ª Las precedentes reglas, y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo, sólo tendrán aplicación para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetas al sello por Impuesto de guerra, quedando subsistente para las demás lo establecido en el mencionado decreto de 2 de Octubre de dicho año, reformado por el de 26 de Junio último é Instrucción de 22 de Noviembre de que se ha hecho mérito. De orden de dicho Señor Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole de á la citada orden la debida publicidad y que exija á las empresas de espectáculos públicos que usen el sistema talonario un estado semanal de las localidades que expendan, arreglado á la forma que expresa el modelo adjunto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 7 de Enero de 1875. — José CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo proveerse en propiedad por la Dirección general de Correos y Telégrafos la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde esta capital á Alconaba, dotada con el haber anual de 378 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas al expresado Centro directivo por conducto de este Gobierno dentro del término de 10 dias, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria, 9 de Enero de 1875. — El Gobernador, RAMON DE MAZON.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

A los Jueces municipales de este partido, hago saber: Que por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos se ha remitido á este Juzgado la relacion de los suplentes de Fiscales municipales de este partido, la que se inserta á continuacion, debiendo los expresados Jueces municipales darles posesion de su cargo.

Del recibo de la presente circular me daran el oportuno aviso.

Dado en Soria á 5 de Enero de 1875. = ANASTASIO VINDEL. = Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Relacion de los suplentes de Fiscales municipales nombrados para los distritos que comprende el partido de Soria.

| DISTRITOS MUNICIPALES. | NOMBRES. |
|-------------------------|------------------------------|
| Abejar | D. Marcelino Martinez Perez. |
| Abion | Juan Muro y Angulo. |
| Alameda | Ignacio Garcia Gil. |
| Alconaba | Felix Romero Melendo. |
| Aldealafuente | Antonio Nuño y Jimenez. |
| Aldealices | Pedro Arribas Muñoz. |
| Aldealseñor | Victoriano Martinez Garcia. |
| Aldehuela del Rincon | Tiburcio Alvarez Garcia. |
| Aldehuela de Periañez | Amalio Medrano Ruiz. |
| Alfud | Calixto Cantero Brabo. |
| Almajano | Tomás Milla Calonge. |
| Almaraz | Carlos Andrés Lázaro. |
| Almarza | Pedro Ruiz Leria. |
| Almazul | Fermin Lopez Arribas. |
| Almenar | Jacinto Pedro Benito. |
| Arancón | Zacarias Ciria y Moreno. |
| Arévalo de la Sierra | Valentin Martinez Oliva. |
| Arguijo | Pablo Gomez Larrad. |
| Barriomartin | Benigno Perez Garcia. |
| Bliccos | Antonio Perez Garcés. |
| Buberos | Bernardino Muñoz Yanguas. |
| Buitrago | Tomás Sanz Martinez. |
| Cabrejas del Campo | Victoriano Lovera Romera. |
| Cabrejas del Pinar | Valentin Orden Mateo. |
| Calderuela | Tomás Diez Borobio. |
| Camparañon | Pedro Carnicero Menor. |
| Candilichera | Felipe Morales Miguel. |
| Canredondo | Lucas Bianco Perez. |
| Caravantes | Francisco Rubio Romero. |
| Carbonera | Marcelino Jimenez Blazquez. |
| Carrascosa de la Sierra | Tomás Orte Lenguas. |
| Castil de Tierra | Antonino Calonge Ciriano. |
| Castillero | Francisco del Rio Ruperez. |
| Cidones | Félix del Campo Perez. |
| Cihuela | Felix Garcia Vela. |
| Cirujales | Pio Martinez Bachiller. |
| Cortos | Pedro Casado Muñoz. |
| Covalada | Benito Jimenez Rioja. |
| Cubo de la Sierra | Gaspár Santa Cruz Ceña. |
| Cubo de la Solana | Victoriano Lafuente Ayllon. |
| Cuevas | Valentin Carnicero. |
| Chavaler | José del Campo Gallego. |

| DISTRITOS MUNICIPALES. | NOMBRES. |
|------------------------|-------------------------------|
| Deza | D. Manuel Esteras Gutierrez. |
| Dombellas | Luciano Romero la Real. |
| Duruelo | Rafael Garcia y Garcia. |
| Estepa de San Juan | Escolástico Sanz Medel. |
| Fraguas | Gregorio Cabrerizo. |
| Fuentecantos | Angel Arribas. |
| Fuentelsaz | Ambrosio Garcia. |
| Fuentetova | Melchor Rodrigo. |
| Gallinero | Juan Milla Almarza. |
| Garray | Victor del Rio. |
| Golmayo | Antonio Romero Perez. |
| Gómara | Severiano Calonge Uriel. |
| Herreros | Cipriano Santa Maria Estéban. |
| Hinojosa de la Sierra | Toribio Medina Garcia. |
| Ituero | Calixto Carramiñana Angulo. |
| Ledesma | Mateo Moñux Diez. |
| Mazateron | José Rubio Caballero. |
| Miñana | Pedro Alcázar Milla. |
| Molinos de Duero | Toribio Gómez Perez. |
| Montenegro de Cámeros | José Gil Sanchez. |
| Muedra | Balbino Rodrigo Llorente. |
| Narros | Juan Cámara y Sanz. |
| Nomparedes | Primo Jimenez. |
| Ocenilla | Mateo Gomez Martinez. |
| Oteruelos | Simon Duran Orden. |
| Pedrajas | Miguel Sanz Vera. |
| Peñalcázar | Hilario Portero y Portero. |
| Peroniel | Andrés la Llana. |
| Portelrubio | Estéban Perez Garcia. |
| Portillo | Prudencio Calonge y Sanchez. |
| Póveda | Luis Santana Romero. |
| Quintana Redonda | Pedro Hernandez Muñoz. |
| Quiñonería | Millan Gomez Lopez. |
| Rábanos | Lorenzo Sanz Gomez. |
| Rebollar | Sebastian Jimenez Blasco. |
| Renieblas | Juan Alvarez Arribas. |
| Reznos | Antonio Gil y Blazquez. |
| Rollamienta | Manuel Garcia Nuñez. |
| Royo | Agustín Romero Alvarez. |
| Salduero | Eusebio Martín de Nicolás. |
| San Andrés | Vicente las Heras Garcia. |
| Sauquillo de Alcázar | Atanasio Garcia y Garcia. |
| Sauquillo de Boñices | Matías Jimenez y Jimenez. |
| Sotillo del Rincon | Nicolás San Santistéban. |
| Tardajos | Manuel Sanz Garcia. |
| Tardelcuende | Manuel Hernandez Corredor. |
| Tardesillas | Julian Tejero y Campo. |
| Tejado | Cipriano Martinez y Moñux. |
| Tera | Pio Vega Ramos. |
| Torrearevalo | Isidro Almarza Garcia. |
| Torrubia | Máximo Delso Garcia. |
| Valdeavellano | Lino Gonzalez Gomez. |
| Velilla de la Sierra | Gregorio Andrés Rodrigo. |
| Ventosa de la Sierra | Romualdo Garcia. |
| Villabuena | Gregorio Ayllon Valero. |
| Villaciervos | Rafael Gomez Verde. |
| Villar del Ala | Francisco Sauz Garcia. |
| Villares | Victoriano Matute Heras. |
| Villaseca de Arciel | Andrés Martinez Hernandez. |
| Villaverde | Aniceto Gomez Sanz. |
| Vinuesa | Fermin Ortal Escribano. |

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, á Faustino Omeñaca Valenciano, casado, natural y vecino de Agreda, de oficio labrador y carretero, de estatura regular, edad 33 años, pelo castaño oscuro, barba poblada afeitada; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, alpargatas, faja encarnada y pañuelo de seda á la cabeza, para que comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaracion como procesado en causa criminal por el delito de lesiones á su convecino Isidro

Valenciano, hallándose decretada la prision provisional del procesado.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial de la Nacion para la busca y captura del expresado súgeto; y caso de que se le encuentre lo pongan á disposicion de este Juzgado y su cárcel de partido con las seguridades oportunas.

Dado en Agreda á 4 de Enero de 1875. = SANDALIO JIMENEZ. = Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Lorenzo Aguirre abre de nuevo su estudio de Abogado en Soria, calle de la Zapatería, número 32.

Se ha incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de esta capital el Asesor de Hacienda D. Clemente Sancho Lezcano; que habita en la calle del Collado, núm. 74.

ARRIENDO. = Desde el día se arrienda el molino harinero titulado de Garrejo. De su precio y condiciones informarán plaza de Teatinos, núm. 9, en Soria.

ADVERTENCIA.

A los señores suscritores que para el dia 15 de este mes no hayan renovado su suscripcion al **BOLETIN**, se les suspenderá el envio del mismo.

Soria. — Imp. provincial.